



<b>Recurso de Revisión:</b>	<b>R.R.A.I. 0005/2019/SICOM</b>
<b>Recurrente:</b>	[REDACTED]
<b>Sujeto Obligado:</b>	Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno del Estado.

**ELIMINADO:**  
**NOMBRE DEL RECURRENTE**  
Fundamento Legal: Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, DIECISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE.**

Mediante correo electrónico recibido el catorce de agosto de dos mil diecinueve en la cuenta de notificaciones de esta Secretaría General de Acuerdos, la parte Recurrente remitió sus manifestaciones en respuesta al acuerdo de vista que se le dio en fecha siete de agosto de dos mil diecinueve.

Que con fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve, el Consejo General de este Instituto aprobó la resolución del recurso de revisión número R.R.A.I 0005/2019/SICOM, en la cual ordenó al Sujeto Obligado Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno del Estado, entregar: "1) *'información sobre el costo de la producción de la publicidad...'* es decir *'sobre el gasto en publicidad del Segundo informe de Gobierno...'* que incluya *'las etapas de producción y difusión de los anuncios'*. 2) Número de expediente de la adjudicación directa por la que manifiesta que fueron contratados los servicios de *'producción de los anuncios'*. 3) Así mismo, detalle *'el precio unitario de los anuncios contratados'*. 4) Que realice una búsqueda exhaustiva que contenga los elementos mínimos que permitan al Recurrente tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda de la información acerca de las *'contrataciones con canales de You Tube, o manejo de las redes sociales...'*, en caso de encontrar la información, haga entrega de la misma en los términos en que le fue requerida en la solicitud inicial de acceso a la información; para el caso de persistir la inexistencia de la información, que instruya a su Comité de Transparencia para que emita una Declaratoria de Inexistencia debidamente fundada y motivada".

Derivado de lo anterior, y en cumplimiento a la resolución el Sujeto Obligado remitió mediante oficio número CGCSyV/DJ/UT/032/2017, la lista de los medios en los cuales se difundió el 2º informe de gobierno misma que incluye, razón social, periodo, medio, inserciones, monto total y monto unitario; nombre de la empresa encargada de la etapa



www.iaipoaxaca.org.mx  
IAIP Oaxaca | @IAIPOaxaca



01 (951) 515 1190 | 515 2321  
INFOTEL 01 800 004 3247



Almendros 122, Colonia Reforma,  
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050



de producción, Spot Tv, Spot Radio, Expediente; copia del acta de la cuarta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de fecha cuatro de julio de dos mil diecinueve, en la cual se dicta la inexistencia de la información en los archivos de la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno del Estado, respecto a la contratación con canales como You Tube o manejo de redes sociales del 2º informe de Gobierno, anexando el oficio emitido por la Dirección Administrativa de dicho Sujeto Obligado, como soporte del acta de sesión del Comité de Transparencia.

Consiguiente a ello, por acuerdo de fecha siete de agosto de dos mil diecinueve, se dio vista a la parte Recurrente para que manifestara lo que a sus intereses conviniera, el cual manifestó por correo electrónico su inconformidad en fecha catorce de agosto del presente año en los siguientes términos:

*"En atención a la notificación de fecha 7 de agosto de 2019, sobre el expediente del recurso de Revisión R.R.A.I 0005/2019/SICOM, del secretario general de acuerdos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca (IAIP-Oaxaca); hago de su conocimiento que no estoy conforme con la respuesta presentada por el sujeto obligado, toda vez que incumplió con la resolución del Consejo General del IAIP respecto a este recurso de revisión.*

*En los argumentos expuestos de el recurso de revisión R.R.A.I 0005/2019/SICOM se hizo referencia al artículo 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual refiere que "la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de **que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustiva, además de señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma**".*

*En el mismo sentido, esta resolución citó el criterio de interpretación número 12/10, emitido por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que entre otras cosas, requiere que la resolución del Comité de Transparencia cuente con los elementos suficientes que demuestren una búsqueda exhaustiva de la información solicitada.*

*En este caso, el sujeto obligado no demostró que haya realizado una búsqueda exhaustiva de la información, previo a la resolución del Comité de Transparencia; tampoco proporcionó los elementos de modo, tiempo y lugar; y mucho menos proporcionó el nombre del servidor público responsable de contar con la información solicitada.*





*El sujeto obligado remitió el acta de la cuarta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería; en la cual, de acuerdo a lo expuesto en el punto V.I., los integrantes de este Comité solo convalidaron la respuesta proporcionada a la solicitud de información con folio 00940118, que recibieron con fecha 29 de noviembre de 2018.*

*Es decir, el Titular de la Unidad de Transparencia, José Alfredo Velásquez Pérez informó al Comité sobre la solicitud de información y sobre la respuesta dada (la cual motivó el recurso de revisión R.R.A.I 0005/2019/SICOM); y sin que se ordenará una búsqueda exhaustiva de la información; el Presidente del Comité de Transparencia, Joaquín Morales Hernández sometió a votación del resto de los integrantes, la confirmación de la inexistencia de la información.*

*Incluso, la cuarta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia duró tres horas y 30 minutos; en las cuales se abordaron diversos puntos, incluida, el mandato del Consejo General del IAIP a través del recursos de revisión R.R.A.I. 0005/2019/SICOM.*

*En esta circunstancia, solicitó ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca tomé las acciones previstas en las leyes de la materia, ante el incumplimiento a la resolución número R.R.A.I 0005/2019/SICOM.*

*Además, si es posible, pido que el expediente sea turnado al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); para que estudio y resolución.*

*Quedo de ustedes y espero me notifique cualquier decisión que sobre este asunto se tome, en particular; la respuesta a la petición de que el asunto sea turnado al INAI.*

*Atentamente*

*Virgilio Sánchez León".*

Atendiendo a sus manifestaciones descritas en el párrafo segundo, tercero, cuarto y sexto de su escrito, son procedentes, ya que, el acta donde se declara la inexistencia de la información firmada por el Comité de Transparencia, no cumple en su totalidad con los requisitos y consideraciones esenciales para su validez, ya que el Sujeto Obligado no realizó en primera instancia, una búsqueda exhaustiva de la información ante las áreas administrativas competentes derivado al ejercicio de sus facultades y funciones como lo menciona el Recurrente, tampoco fundó y motivó las razones de la causa legal que generó la inexistencia de la información, de igual manera, no se pronunció respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia en mención, por lo cual, no acata lo estipulado en los artículos 139 de la





Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Por consiguiente, atendiendo a lo solicitado en el párrafo octavo de su escrito, el sujeto obligado no ha dado cabal cumplimiento a la resolución de fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve, por lo que, es procedente en términos del artículo 148 de la Ley local en materia de transparencia, requerir al Sujeto Obligado perfeccionar su Acta de Inexistencia de la información emitida por el Comité de Transparencia.

Relativo al párrafo noveno de su escrito, es conveniente referir, que la petición realizada no es procedente, debido a que el presente expediente ya no se encuentra en la etapa procesal oportuna para la interposición del Recurso de Inconformidad, ya que, su inconformidad es derivada del cumplimiento a la resolución aprobada por el Consejo General por parte del Sujeto Obligado Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de Estado, y no así, respecto de la determinación aprobada por el Consejo General, en consecuencia, dicha petición no se encuentra en el supuesto manifestado en los artículos 159, 160 y 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo al Recurso de inconformidad.

**Artículo 159.** *Tratándose de las resoluciones a los recursos de revisión de los Organismos garantes de las Entidades Federativas, los particulares podrán optar por acudir ante el Instituto o ante el Poder Judicial de la Federación.*

**Artículo 160.** *El recurso de inconformidad procede contra las resoluciones emitidas por los Organismos garantes de las Entidades Federativas que:*

- I. Confirмен o modifiquen la clasificación de la información, o*
- II. Confirмен la inexistencia o negativa de información.*

*Se entenderá como negativa de acceso a la información la falta de resolución de los Organismos garantes de las Entidades Federativas dentro del plazo previsto para ello.*

**Artículo 161.** *El recurso de inconformidad deberá presentarse dentro de los quince días posteriores a que se tuvo conocimiento de la resolución o que se venza el plazo para que fuera emitido, mediante el sistema electrónico que al efecto establezca el Instituto, o por escrito, ante el Instituto o el organismo garante que hubiere emitido la resolución.*

*En caso de presentarse recurso de inconformidad por escrito ante el organismo garante de la Entidad Federativa, éste deberá hacerlo del conocimiento del Instituto al día siguiente de su recepción, acompañándolo con la resolución impugnada, a través de la Plataforma Nacional.*



*Independientemente de la vía a través de la cual sea interpuesto el recurso de inconformidad, el Expediente respectivo deberá obrar en la Plataforma Nacional.*

Por consiguiente, con fundamento en lo establecido por el artículo 50 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; se

### ACUERDA:

**Primero.** En cumplimiento a lo que establece el artículo 148 párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; **se requiere** al responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que dentro del plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del presente acuerdo, para que perfeccione la Declaratoria de Inexistencia de la información emitida por el Comité de Transparencia respecto de las contrataciones con canales de You Tube, o manejo de redes sociales en torno al 2º Informe de Gobierno, en la que funde y motive la causa legal que genera la inexistencia de dicha información, así como el soporte de las acciones realizadas que acrediten el criterio de búsqueda de la información, con la finalidad de brindar certeza jurídica al Recurrente sobre la inexistencia de la misma; bajo el **apercibimiento** que de no hacerlo, se dará vista al Consejo General de éste Órgano Garante para que imponga la medida de apremio correspondiente de las establecidas en el artículo 156 del ordenamiento legal antes invocado.

**Segundo.-** A efecto de garantizar el cumplimiento del presente acuerdo, notifíquese al Sujeto Obligado por el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM) y mediante oficio; así como a la parte Recurrente en el medio señalado para tal efecto.

Así lo acordó y firma el Secretario General de Acuerdos, asistido de la Jefa del Departamento de Ejecución de Resoluciones del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca. **Conste.**





Instituto de Acceso  
a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales  
del Estado de Oaxaca

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Secretario General de Acuerdos

Jefa del Departamento de Ejecución de  
Resoluciones



Instituto de Acceso  
a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales  
del Estado de Oaxaca

Lic. José Antonio López-Ramírez

Secretaría General  
de Acuerdos

Lic. Karina Osorio Girón



[www.iaipoaxaca.org.mx](http://www.iaipoaxaca.org.mx)  
IAIP Oaxaca | @IAIPOaxaca



01 (951) 515 1190 | 515 2321  
INFOTEL 01 800 004 3247



Almendros 122, Colonia Reforma,  
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050